

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 385

TEGUCIGALPA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1911

NUMERO 2.842

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se nombran tres escribientes—Se nombra un mozo para el Almacén Nacional—Se nombra un escribiente—Se nombra un escribiente—Se reconoce un sueldo—Se autoriza el gasto de \$ 20.00—Se nombra un Receptor de Rentas—Se nombra un Inspector—Se proroga por dos meses el tiempo que fija el artículo 74, reformado, de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas para el reconocimiento de las pérdidas sufridas por varios empleados de Hacienda—Se nombra un Receptor de Rentas—Se autoriza la erogación mensual de \$ 90.00—Se nombran dos Receptores de Rentas—Se nombra un escribiente—Se nombra un Guarda—Se autoriza la erogación de \$ 50.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía—Se autoriza la erogación mensual de \$ 5.00—Se nombra un conserje—Se nombra Contador Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Trujillo á don Tomás Calix C.—Se nombra Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba á don Marco A. Galeas—Se autoriza el gasto de \$ 60.00—Se autoriza el gasto de \$ 25.00—Se autoriza la erogación de \$ 100.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se nombra un Receptor de Rentas—Se nombra un Contador—Se aumenta un sueldo—Se confirma un nombramiento—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se nombra Teniente Administrador de Irióna á don Félix M. Reyes—Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía—Se autoriza el gasto de \$ 10.00—Se admite una renuncia—Se autoriza el gasto de \$ 25.00—Se autorizan unas operaciones—Se autoriza la erogación de \$ 35.75—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se autoriza el gasto de \$ 8.00—Se autoriza el gasto de \$ 100.00—Se autoriza el gasto de \$ 250.00.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se nombran tres escribientes

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales cada uno, escribientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, á los señores Justo P. Morales, Héctor Tablas y Fernando Zepeda, quienes comenzaron á prestar

sus servicios en dicha Oficina, desde los días 16, 18 y 20 del mes de abril próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un mozo para el Almacén Nacional

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, á propuesta del Guardalmacén Nacional,

ACUERDA:

Nombrar interinamente, con el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos, mozo del Almacén Nacional á Abel Gómez, quien empezó á prestar sus servicios desde el 1º del corriente mes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con calidad de interino, con el sueldo de treinta pesos mensuales, escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público á don Joaquín Funes, quien empezó á prestar sus servicios el 20 de abril próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en calidad de interino, con el sueldo presupuesto, escribiente 1º del Ministerio de Hacienda y Crédito Público á don Ramón Santamaría, quien em-

pezó á prestar sus servicios el día 10 del mes de abril próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se reconoce un sueldo

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1911.

En virtud de que don Simón Reyes J. prestó servicios como escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 10 hasta el 1º de abril próximo pasado, sin tener nombramiento para ello; el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á favor del expresado señor Reyes J. sueldo de escribiente de este Despacho á razón de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 20.00

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar el gasto de veinte pesos que el Administrador de Rentas y Aduana de Roatán pagó por el flete de cincuenta garrafones de aguardiente que le remitió el de La Ceiba, según los comprobantes que presentará con sus cuentas; y

2º—Que la erogación se impute á la partida Gastos de las Rentas, Renta de aguardiente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un Receptor de Rentas

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente, con el sueldo de ley, Receptor de Rentas del círculo de Danlí á don José Coronado Zúñiga,

en sustitución de don José Esteban Callejas, á quien se le dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Inspector

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, en atención á las recomendaciones que se han recibido en favor del señor don Marcial Maradiaga,

ACUERDA:

Nombrarlo Inspector para el Distrito de Danlí, con el sueldo de ley, y con carácter de interino.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se prorroga por dos meses el tiempo que fija el artículo 74, reformado, de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas para el reconocimiento de las pérdidas sufridas por varios empleados de Hacienda.

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1911.

El Presidente de la República,

Considerando: que varios empleados de Hacienda han sufrido pérdidas con motivo de la revolución recién pasada, ocasionadas, tanto por entregas de dinero y especies fiscales ya á las fuerzas de la Revolución ó ya á las del Gobierno; y las cuales no han podido establecer en el modo y término que fija el artículo 74, reformado, de la Ley de Tribunal de Cuentas; y

Considerando: que no es justo que tales empleados sean responsables de dichas pérdidas, por el solo hecho de haberse visto privados de hacer las gestiones correspondientes en el término fatal de ley; por tanto,

ACUERDA:

Prorrogar por dos meses, á partir de esta fecha, el tiempo que el citado artículo 74, reformado, de la Ley de Tribunal de Cuentas fija para el reconocimiento de las pérdidas de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Receptor de Rentas

Tegucigalpa, 6 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con calidad de interino, con el sueldo de ley, Receptor de Rentas del círculo de Goascorán, en el departamen-

to de Valle, á don Ursulo Bauegas, en sustitución de don Ciriaco Reyes, á quien se le dan las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 90.00

Tegucigalpa, 6 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de noventa pesos mensuales, que el señor Administrador de Rentas del departamento de Cortés invertirá en la persecución del contrabando en toda la extensión de la línea férrea; y que este gasto, que se comenzará á pagar desde el día dos del corriente mes, se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombran dos Receptores de Rentas

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, á propuesta del Administrador de Rentas de Santa Bárbara, Receptores de los círculos de Trinidad y Quimistán, á los señores don Jesús Regalado y don Rodrigo López, respectivamente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con carácter de interino, con el sueldo de ley, escribiente 1º del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, á don Raimundo Valladares.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Guarda

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con carácter de interino, con el sueldo de ley, Guarda para el puerto

menor de Tela, departamento de Atlántida, á don Pantaleón Rivera.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza la erogación de \$ 50.00

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cincuenta pesos que el Administrador de Rentas del departamento de Ocotepeque invertirá en gastos de visita á las Receptorías de Rentas de su dependencia; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, con vista de la renuncia que don J. Manuel Valle ha interpuesto del empleo de escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Admitírsela y nombrar en su lugar á don Salvador I. Salguero, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, que se le pagarán desde el 4 del presente mes, fecha en que comenzó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, á propuesta del Administrador de la Aduana de Trujillo

ACUERDA:

Nombrar con carácter de interino, con el sueldo de ley, Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Colón, al señor Francisco C. Martínez.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 5.00

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco pesos mensuales que se pagarán al Receptor de Rentas del círculo de Juticalpa, por

el empleo anexo de ayudante del mismo; y que el gasto se impute á la Partida Gastos de las Rentas.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un conserje

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Conserje de la Caja Nacional á don Pedro Martínez, en sustitución de don Julián Servellón.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra Contador Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Trujillo á don Tomás Cáliz C.

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con el sueldo de ley, con carácter de interino, á don Tomás Cáliz C. Contador Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Trujillo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba á don Marco A. Galeas

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con carácter de interino, con el sueldo de ley, á don Marco A. Galeas Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 60.00

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar el gasto de sesenta pesos que se pagarán por la Caja Nacional á don Marco A. Galeas, para su traslación al puerto de La Ceiba, en donde prestará sus servicios como Tenedor de Libros de aquella Aduana; y

2º—Que la erogación se impute á la Partida 4ª, Capítulo X, Gastos Diversos,

Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 25.00

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar el gasto de veinticinco pesos que se pagarán por la Caja Nacional á don J. C. Zúniga, para su traslación á la ciudad de Danlí, en donde prestará sus servicios como Receptor de Rentas de aquel círculo; y

2º—Que la erogación se impute á la Partida 4ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se autoriza la erogación de \$ 100.00

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de cien pesos para los gastos de viaje de don Tomás Cáliz C., de la ciudad de Juticalpa á Trujillo, á donde se dirige á desempeñar el cargo de Contador Vista de aquella Aduana; y

2º—Que el gasto se impute á la Partida 4ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 11 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, con vista de la renuncia que don Timoteo Rivera ha interpuesto del empleo de Contador de la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara,

ACUERDA:

1º—Admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y

2º—Nombrar para que lo sustituya, con el sueldo de ley, y con carácter de interino, á don Virgilio Gálvez.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Receptor de Rentas

Tegucigalpa, 11 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, á propuesta del señor Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara,

ACUERDA:

Nombrar Receptor de Rentas del círculo de Colinas á don Gustavo S. Guzmán.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se nombra un Contador

Tegucigalpa, 12 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con carácter de interino, con el sueldo de ley, al Perito Mercantil don Francisco Dubón Fonseca, Contador de la Administración de Rentas del departamento de Comayagua.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se aumenta un sueldo

Tegucigalpa, 12 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar á treinta pesos mensuales el sueldo del conserje del Tribunal de Cuentas; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se confirma un nombramiento

Tegucigalpa, 12 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar con carácter de interino, con el sueldo de ley, el nombramiento que el Administrador de la Aduana de Amapala hizo, con fecha primero de este mes, en don Alfonso Suazo, en sustitución de don Gabriel Rodríguez, para conserje de su oficina.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Santos Soto.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 13 de mayo de 1911.

El Presidente de la República, con vista de la renuncia que ha interpuesto del empleo de Inspector de Hacienda y Po-

licia del departamento de Santa Bárbara don Victoriano Mejía.

ACUERDA:

1º—Admitírsela, dándole las gracias por sus servicios; y

2º—Nombrar en su lugar á don Eliseo Florás, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra Teniente Administrador de Irióna á don Félix M. Reyes

Tegucigalpa, 13 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Félix M. Reyes Teniente Administrador de Irióna, en sustitución de don Miguel A. Cruz.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía

Tegucigalpa, 13 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Capitán don Benjamín S. Calderón Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Gracias, en sustitución de don Joaquín Santos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 10.00

Tegucigalpa, 13 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de diez pesos que el Administrador de la Aduana de Amala invertirá en gastos de reparación del desagüe de la Bodega de aquel puerto; y que la erogación se impute á la Partida 5ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que don Juan B. Fonseca ha interpuesto del empleo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Valle.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 25.00

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de veinticinco pesos que se invertirán en pintura y trabajo de reparación de los envases que sirven para el transporte de aguardiente de la ciudad de La Esperanza al círculo de Camasca; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autorizan unas operaciones

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar las operaciones practicadas por el señor Francisco Navarro Irías, en su carácter de Administrador de Aduana de Roatán y de Rentas del departamento de las Islas de la Bahía, desde el primero de enero al catorce de febrero del corriente año, nombrado por el Jefe de la Revolución, General don Manuel Bonilla.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza la erogación de \$ 35.75

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Cajero Nacional, para que se date en sus libros responsables del corriente año económico, la cantidad de treinta y cinco pesos, setenta y cinco centavos que importan varios ejemplares de los Códigos y leyes vigentes en la República, que ha entregado á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para servicio de la misma.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

Vista la solicitud que el representante de los señores J. Rössner y Cía., en esta ciudad, don R. Blöcker ha elevado al Poder Ejecutivo, en la que manifiesta que se ha agotado en la finca de San José, departamento de Comayagua, la caña con que han estado dando cumplimiento al surtido de aguardiente, de conformidad con su contrata; y que por tal motivo pide se autorice á aquellos para destilar y entregar la especie á que están obligados de la finca San Juan Yucaculo, sita en el departamento de La Paz, que han comprado á don Juan S. Castillo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la expresada solicitud, permitiendo á los señores J. Rössner y Cía. la traslación del alambique á la indicada finca San Juan Yucaculo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 8.00

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ocho pesos que se pagarán mensualmente al Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Colón, para gastos de escritorio de su oficina y forraje de su bestia; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 100.00

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cien pesos que se pagarán por la Caja Nacional á don José María Rosa ó á su representante el señor Licenciado don Emilio Mazier, por los gastos que, de conformidad con la ley y sentencia del Tribunal de Cuentas, le corresponden por la rendición de las que llevó como Administrador de Rentas y Aduana de Roatán, durante los meses de febrero á julio del año económico de 1908 á 1909; y que la erogación se impute á la Partida 3ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 250.00

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos cincuenta pesos, valor de cinco arrobas de pólvora que el Administrador de Rentas de este departamento entregará al pirotécnico don Ceferino Soto, para los fuegos artificiales que preparará para celebrar la llegada á esta capital del General don Manuel Bonilla; debiendo imputarse dicha erogación á la Partida 6ª, Capítulo X, Gastos Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 25 de agosto del año en curso se ha presentado al Poder Ejecutivo la solicitud que dice:

"Propuesta de contrato para la construcción de un ferrocarril.—S. P. E.—Yo, Hilser V. Robinson, mayor de edad, soltero, agente de negocios, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, con residencia en San Pedro Sula, respetuosamente vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata para construir un ferrocarril en los términos siguientes:

Artículo 1º.—El concesionario se obliga á construir uno ó varios muelles en cualquiera de los puntos comprendidos entre la Punta de Hisopo y la Punta Cocalito, en las bañías de Tela y Puerto Sal, departamento de Atlántida, en esta República, y un ferrocarril que, partiendo de cualquiera de dichos puntos ó de todos ellos y en conexión con el muelle ó los muelles referidos, termine en El Progreso, departamento de Yoro: corresponde al concesionario la opción de las alternativas aquí consignadas.—Dicho ferrocarril podrá ser movido por vapor ó electricidad, según el concesionario lo crea más conveniente, de tres pies seis pulgadas inglesas, por lo menos, de anchura; las curvas no serán de menos de 250 pies de radio; las pendientes no excederán del 3% de declive; los rieles serán nuevos y pesarán, por lo menos, cuarenta libras por yarda, para la vía principal, y treinta libras para los ramales y desvíos. La construcción de la vía y el material fijo y móvil, en lo que no está especificado arriba, deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América.—También se obliga al concesionario á construir los puentes y viaductos necesarios y adecuados sobre los ríos que atraviese el ferrocarril mencionado, los cuales serán de los materiales que los ingenieros que hagan la línea crean más convenientes para asegurar el buen servicio de dicha línea. Cuando los puentes se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de condiciones tales que no impidan la navegación.—El concesionario tendrá también derecho de extender el ferrocarril hasta un punto en el Río Comayagua, que se fijará previo el respectivo estudio ó exploración, y de construir ramales á los dos lados de la vía, pero siempre sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad y bajo las mismas condiciones de esta contrata; pero sin exceder de ochenta kilómetros, salvo arreglo previo con el Gobierno.

Art. 2º.—El muelle ó muelles se construirán con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comúnmente llegan á los puertos del Norte, y dicho muelle ó muelles, lo mismo que la línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que puede desarrollarse en aquel litoral; debiendo hacerse el muelle ó muelles del material que los que los ingenieros que construyan la línea crean más adecuado.

Art. 3º.—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle ó muelles para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado, y los empleados y tropa; y el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y Comandantes y Administradores de los puertos; siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares.—También el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial, carteros ó conductores, comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirán gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren en los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

Art. 4º.—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura, en los lugares despoblados, y de veinticinco cuando la línea atraviese ciudades, pueblos ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos etc., lo cual se juzgará en los planos que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviese terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

Art. 5º.—El concesionario tendrá derecho, exclusivo de tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles que con-

struya y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

Art. 6º.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

Art. 7º.—El concesionario tendrá derecho á explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público; de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro para la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta, y en ningún caso será el precio para el transporte de bananas más que veinte centavos oro americano por un racimo, cualquiera que sea la distancia que recorra; y atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgos y capital invertido, en ningún caso podrá el concesionario ser obligado á transportar carga ó pasajeros algunos por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento al año.

c) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

d) No se permitirá al concesionario otorgar preferencia ó favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el concesionario podrá rebajar los derechos, mediante contratos especiales, sobre fletes, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada conforme á las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á los precedentemente mencionadas.

e) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

f) También tendrá derecho el concesionario para cobrar muelleaje por el servicio del muelle ó muelles que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno. Es entendido que el valor líquido del muelleaje que cobre el concesionario se distribuirá por iguales partes, entre éste y el Gobierno, cada seis meses.

Art. 8º.—El concesionario tendrá asimismo derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

Art. 9º.—El concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones consignados aquí á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los gobiernos ó corporaciones oficiales de estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El concesionario, sus herederos ó cesionarios podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

Art. 10º.—Para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del muelle ó muelles, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio á la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

d) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril, muelle ó muelles y sus accesorios ó dependencias.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de la extensión de todo

servicio militar y ejercicios de guerra, mientras estén en el servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 11.—El concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto del ferrocarril, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, y estaciones telegráficas inalámbricas en cualquier punto de la zona comprendida entre Punta Cocalito y Punta Hisopo, como también en las plantaciones del empresario. Dichas estaciones telegráficas inalámbricas estarán al servicio público según una tarifa publicada por el concesionario después de su aprobación por el Gobierno. El concesionario se obliga á fijar en los postes de la empresa un alambre destinado al servicio público, el cual será propiedad del Gobierno, y el Gobierno estará autorizado para dirigir el servicio del concesionario, en tiempo de guerra, en lo que se refiere á dichas líneas y estaciones telegráficas inalámbricas.

Art. 12.—El Gobierno otorga al concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle ó muelles, ferrocarril y todas sus dependencias y ramales; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos u objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita y otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la empresa, quedando aquellos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, salvo la exención de derechos municipales, durante el tiempo de la construcción para importar ropa y calzados de trabajar y provisiones de boca, excepto vinos y licores, que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

Art. 13.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos ó impuestos fiscales, de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias ó artes, que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos derechos ó impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

Art. 14.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle ó muelles, ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó carga pública de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, con sujeción á las estipulaciones de esta contrata.

Art. 15.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros en cada lado de la misma.

Art. 16.—El Gobierno cederá al concesionario en propiedad seis mil hectáreas de terrenos nacionales libres con las maderas de todas clases que contengan, por cada doce kilómetros de la línea principal ó ramales que el concesionario construya. Estos terrenos se darán en lotes alternados de cuatro mil hectáreas, para el concesionario y para el Gobierno, por cada lado del ferrocarril; y la medida de estos lotes se hará por uno ó más agrimensores, nombrados y pagados por el concesionario, aceptados por el Gobierno.

Art. 17.—El Gobierno se compromete, desde que el presente contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después á no enajenar ni conceder á ningún título los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los escogidos, en cuanto se haya terminado la medida de ellos. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de doce kilómetros. En caso de que no se encontraren terrenos nacionales suficientes dentro del límite que señala este artículo, el concesionario tendrá derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otra parte de la República, alternados en lotes de cuatro mil hectáreas, con otros iguales en extensión para el Gobierno.

Art. 18.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario seis mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha

línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido doce kilómetros de línea abiertos al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de esta contrata.

Art. 19.—El Gobierno se obliga a poner al concesionario en posesión de los terrenos por este contrato concedidos y escogidos por él, siendo entendido que los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad a la ejecución de este contrato, serán respetados.

Art. 20.—El concesionario podrá introducir, para los trabajos de su empresa, los operarios que juzgue convenientes, con excepción de chinos, coolies y negros; pero estos últimos podrá introducirlos con permiso expreso del Gobierno.

Art. 21.—En consideración a los privilegios y derechos concedidos en esta contrata, el concesionario pagará al Gobierno un impuesto de exportación de un centavo oro americano por cada racimo de bananos que se exporte por el ferrocarril, muelle ó muelles que construya; siendo entendido que el concesionario, en ningún caso, será obligado a pagar por todo impuesto de exportación, fiscal, municipal ó de cualquiera otra índole, una cantidad mayor que el mínimo que por el mismo motivo se cobre en cualquier otro punto de la Costa Norte, y que exceda de dicho centavo oro americano.

Art. 22.—El concesionario se obliga a someter al Gobierno un plano preliminar del muelle ó muelles y del trazo del ferrocarril, dentro de quince meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto a modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea; y a dar principio a los trabajos de construcción de la línea dentro de un año después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto dentro de tres meses de su presentación. El concesionario se compromete a concluir, equipar y poner al servicio público doce kilómetros de ferrocarril, por lo menos, cada año, después de haber comenzado, hasta llegar a El Progreso. En caso de que no construya dichos doce kilómetros dentro del plazo expresado, pagará al Gobierno dos mil pesos oro americano, por cada kilómetro que deje de construir, siendo entendido que si en algún año construyere más de doce kilómetros, el exceso se le tomará en cuenta en cualquier año posterior en que no alcance a construir esta cantidad; y si la falta ocurriere durante dos años consecutivos, caducará la contrata. Como garantía de que el concesionario cumplirá las obligaciones consignadas en esta cláusula, depositará en la Dirección General de Rentas, por medio del Ministerio de Hacienda, dentro de quince días después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO, en buenos giros comerciales, a tres días vista, sobre New York, Nueva Orleans ó Mobilia, la cual suma le será devuelta una vez terminada, dentro del plazo convenido, la construcción y equipo de los veinticuatro primeros kilómetros de ferrocarril. La devolución deberá efectuarse dentro de quince días, contados desde que el Gobierno ó los correspondientes arbitradores, en su caso, declaren debidamente cumplidas las obligaciones que dicho depósito garantiza. Para este efecto, el Gobierno deberá hacer la declaración de que aquí se trata, en uno ó otro sentido, dentro de tres meses, contando desde el día en que el concesionario le avise estar cumplidas sus obligaciones; y si no le hiciera así, éste podrá provocar el nombramiento de arbitradores para los fines consiguientes. Por el hecho de no cumplir cualquiera de las otras obligaciones consignadas en esta cláusula dentro del plazo fijado para ello, la presente contrata quedará sin valor alguno y el depósito se perderá a beneficio del Estado. Sin embargo, si al ocurrir la caducidad el concesionario hubiere construido alguna parte de la obra, sólo perderá la facultad de seguir construyéndola y quedará con derecho de continuar explotando la parte construida bajo las condiciones establecidas en la presente contrata. Si el depósito no se hace, esta contrata caducará de hecho. Quedan siempre a salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 23.—El Gobierno se compromete a habilitar un puerto en el lugar donde se construya alguno de los muelles, para el registro de mercaderías extranjeras, tan pronto como el desarrollo de los negocios lo justifique, y a más tardar, cuando el concesionario haya concluido un muelle y doce kilómetros de ferrocarril. Mientras esto se hace, el concesionario podrá efectuar el desembarque de los materiales y efectos de la empresa que, según esta contrata, gozan de franquicia, en el punto que se designe en el plano para la construcción del muelle, bajo la supervigilancia de las autoridades que el Gobierno designe, quienes harán que se cumplan las leyes y reglamentos que tratan de la materia. Para facilitar la apertura del puerto a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario se obliga a construir, en el sitio que el Gobierno suministre, con la debida oportunidad, una casa de madera para aduana y depósito, con techo de hierro galvanizado y de suficiente capacidad para las oficinas y bodegas, debidamente pintado; el cual edificio será de propiedad del Gobierno sin costo alguno. También el concesionario traerá de los Estados Unidos de Norte América, sin costo de flete, todos los materiales que el Gobierno necesite para la construcción de los edificios nacionales para la instalación de los diferentes servicios públicos del puerto.

Art. 24.—Los vapores del concesionario y los fletados por él y la carga que conduzcan, estarán exentos de los derechos de fardo, tonelaje, zarpe y cualesquiera otros impuestos de puerto para entrar y salir de aquel en que el ferrocarril tenga su punto de partida, y serán despachados a cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 25.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros, adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al concesionario se aplicará a sus sucesores y causahabientes a título universal ó singular tanto por lo que respecta a derechos como por lo que concierne a obligaciones.

Art. 26.—Para todos los efectos legales, la construcción de la vía y demás obras a que esta contrata se refiere, se considerará como obra de necesidad y de utilidad pública, pero en el caso de que sea necesaria la expropiación de terrenos particulares, se hará por cuenta del concesionario, quien indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

Art. 27.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen a este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y el concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

Art. 28.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle ó muelles y el ferrocarril con sus estaciones, material fijo y móvil y demás anexidades y dependencias al vencimiento de sesenta años, contados desde la fecha de la notificación de que se habla en el primer párrafo del artículo 22, dando al concesionario aviso, por escrito, de su propósito, con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establece en la cláusula 27 para hacer la designación de arbitradores.

Art. 29.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos sesenta años, contados de la manera que se indica en el artículo que antecede, si el Gobierno no hiciere uso del derecho que en dicho artículo se le concede, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle ó muelles, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán, desde entonces, ser materia de impuestos.

Art. 30.—La presente contrata se someterá al conocimiento del próximo Congreso Nacional para los efectos legales.—Tegucigalpa, 25 de agosto de 1911.—R. V. Robinson.

Es conforme.—Tegucigalpa, agosto 29 de 1911.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Abogado don Antonio M. Callejas ha presentado el día de hoy, a las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Valle de Angeles, el veintinueve de abril último, ante el Juez de Paz don Julián Escobar, por la cual don Antonio Banegas vende a doña Mercedes L. v. de Callejas, en la suma de quinientos pesos, una casa sita en el centro del referido pueblo, compuesta de dos piezas: una mide siete varas tres cuartas de ancho por cuatro de largo, con un corredor hacia la calle, de cuatro varas de largo por dos varas y una cuarta de ancho; y la otra mide nueve varas de ancho por cinco y media de largo, con una cocina de tres varas y media de ancho por cinco y media de largo, todo de paredes de estacón y cubierto de teja; más una huerta que mide por el Norte, y de Oriente a Poniente, noventa y nueve varas de ancho; por el Sur, y de Oriente a Poniente, ciento diez varas de ancho, lindando todo: al Norte, con casa y solar de Anastasio Godoy; al Sur, con casa de Mercedes L. v. de Callejas y huerta de Apolinario Carranza; al Oriente, con la plaza del pueblo, calle de por medio; y al Poniente, con potrero de la referida señora de Callejas. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción

para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 4 de mayo de 1911.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Constantino B. Henríquez, mayor de edad, soltero y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada el veintiséis de mayo próximo pasado, ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad y Notario Público, don Tomás Rojas p., por la cual Micaela Erazo Gálvez v. de Castro vende a su hija Francisca Aurora Erazo un solar que mide veinticinco varas en cuadro y dos piezas de casa contiguas, ubicadas en dicho solar, la una de seis varas de Norte a Sur por cinco de Este a Oeste, y la otra de ocho varas de Norte a Sur por siete varas de Este a Oeste, sitas en el barrio de La Hoya, de esta ciudad, y lindan: al Norte, casa y solar de Matías Rivera; al Sur, con solar de Albina Herrera v. de Carías; al Oeste, con casa y solar de los herederos de don Sebastián Pastor; y al Este, solar de Norberto Erazo. La venta de dichos inmuebles se efectuó por la suma de cien pesos plata, que la vendedora confiesa haber recibido a su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito de la propiedad vendida, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 5 de julio de 1911.

ANDRÉS FELIPE DÍAZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que ayer, a las dos de la tarde, el Abogado don Pascual P. Torres presentó, para su inscripción, primera copia de una escritura pública otorgada en El Paraíso, de este departamento, ante el Juez suplente en ejercicio de funciones, don Antonio Zúñiga, el cuatro del corriente, en la que consta que don Jerónimo Chacón vende a don Joaquín F. Tomé, por la suma de mil cien pesos plata, una casa, techo de zinc, paredes y piso de tabla, de treinta pies de largo por diez y siete de ancho, con una cocina anexa de igual material, de veintidós pies de largo por veinte de ancho, ambas en un solar sito en el expresado pueblo, de sesenta y nueve pies de largo por treinta y nueve de ancho, limitado: al Norte, solar y casa de Nataniel Brown; al Sur, calle de por medio, casa y solar de la mortual Vaquero; al Este, solar del propio Brown; y al Oeste, mediando calle, solar baldío. Y a falta de antecedente inscrito, se hace esta publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula, 11 de julio de 1911.

A. BERMÚDEZ M.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el veintidós del corriente se presentó a esta Administración del Rentas el señor Licenciado Francisco Valle Cárcamo, denunciando como nacional un lote de terreno, como de cincuenta hectáreas de extensión, poco más ó menos, propias para la agricultura, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con propiedades de los señores don Joaquín Gamero Gamero y don Máximo E. Zamora; al Sur, con una zacatera de Indalecio Salinas; al Oriente, con tierras nacionales denunciadas por don Rodolfo Gamero; y al Poniente, con tierras de los señores don Manuel Collindres, don Carlos y don Fidel Rodríguez. Lo que se pone en conocimiento del público para los usos consiguientes.—Yuscarán, julio 28 de 1911.

FRANCISCO R. MONCADA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha 5 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor Juan B. Romero, denunciando y pidiendo, para su cultivo, un lote de terreno nacional de doscientas manzanas de extensión, en el lugar denominado "La Cumbre," entre los pueblos de Guayape y Rosario, en el departamento de Olancho, cuyo lote está limitado, por todos sus rumbos, con terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, agosto 11 de 1911.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el doce del corriente se presentaron á esta Administración de Rentas los señores Carlos y Fidel Rodríguez, Manuel Coliandres, Nicomedes Zelaya y Toribio Ostúa, denunciando como nacional un lote de terreno, como de ciento treinta hectáreas, poco más ó menos, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con terrenos de don Máximo E. Zamora; al Sur, con terrenos nacionales; al Oriente, con terrenos denunciados por don Francisco Valle Cárcamo; y al Poniente, con tierras del sitio de Buena Vista. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Yuscarán, agosto 16 de 1911.

FRANCISCO R. MONCADA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Emeterio Rivera, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Trinidad, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor la mitad de una casa ubicada en el indicado pueblo, cubierta de teja, paredes de bahareque, de ocho varas de largo por seis de ancho, con un caedizo anexo, también cubierto de teja, de igual longitud por tres varas de ancho, y está limitada: por el Norte, solar de Emeterio Rivera; por el Sur, la iglesia y casa pública, calle de por medio; por el Este, solar de Federico Gutiérrez; y por el Oeste, casa pública; cuyo inmueble tiene un solar de treinta y cuatro varas de largo por doce de ancho y su cocina correspondiente. El señor Rivera adquirió la mitad del inmueble descrito por donación que le hizo doña Manuela Paredes, según escritura pública autorizada el veinticinco de mayo último por el Juez de Paz de Trinidad, don Diego Cruz F. Y como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 22 de julio de 1911.

11-11

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don José Antonio Paredes, mayor de edad, casado, negociante y vecino de Trinidad, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor un lote de terreno de veinte manzanas, situado en el lugar denominado "Cerro de los Novillos," en el terreno "San Juan Bautista," ejidos del indicado pueblo de Trinidad, en cuyo lote se encuentra una finca de caña, de cinco manzanas, próximamente, con un trapiche de madera y demás utensilios para fabricar dulce; una casa de habitación, cubierta de paja, de siete varas de largo por cinco de ancho, paredes de bahareque; propiedad que tiene por límites: al Norte, cerro de "El Guamillito;" al Sur, potrero de Jesús M. Paredes; al Este, el cerro de "Los Novillos;" y al Oeste, la quebrada de "El Bálsa-

mo." El señor Paredes adquirió la propiedad descrita por compra que hizo á don Doroteo Madrid, por la suma de cuatrocientos pesos, según escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Trinidad, don Diego Cruz F., el primero de junio próximo pasado. Y como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 22 de julio de 1911.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez, por recomendación de don Rosendo Sierra, ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Santa Rosa de Guaimaca, en este departamento, el doce de septiembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz don Domingo Chávez, por la cual los señores Rosendo, Macedonio, Hipólito, Dorotea y Francisca Sierra, mayores de edad, agricultores los tres primeros, y de oficios domésticos las dos últimas, vecinos del indicado pueblo de Santa Rosa de Guaimaca, se dividen extrajudicialmente de los bienes que á su muerte dejó doña Luisa Pavón; y, en consecuencia, al expresado don Rosendo Sierra se adjudican las propiedades siguientes:—Una acción en el hato denominado "El Rosario," situado dentro del terreno del mismo nombre, en jurisdicción de Guaimaca, en este departamento, compuesta de una casa de paredes de adobe, cubierta de teja, mide veinte varas de largo por ocho de ancho; unos tapiales de adobe, de diez ó doce varas de largo por ocho de ancho; una medjagua de estación, cubierta de teja, de doce varas de largo por cinco de ancho; un corral de madera, de cincuenta varas de largo por cuarenta de ancho; y una media manzana de zacatera, todo lo cual linda, esto es, el terreno: al Norte, el terreno de Siguatepeque; al Sur, terreno ejidal de Talanga; al Este, terreno nacional; y al Oeste, terreno del General don Miguel R. Dávila. Una acción en el terreno denominado "El Rosario," situado en la misma jurisdicción, compuesto de once caballerías y un cuarto, que linda: al Norte, terreno de Siguatepeque; al Sur, terreno ejidal de Talanga; al Oriente, terreno nacional; y al Poniente, terreno del General Dávila. Una caballería en el terreno denominado "El Zapote," sito en la misma jurisdicción, que linda: al Norte, terreno de Guaimaca; al Sur, terreno nacional; al Oriente, terreno de "San Marcos," perteneciente á don Florencio Rodríguez y á don Rosendo Sierra; y al Poniente, terreno de Talanga. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 24 de julio de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El suscrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, el señor Marcial Vides, mayor de edad y vecino de Siguatepeque, presentó, para que fuera inscrita, la primera copia de la escritura pública otorgada en el pueblo de Siguatepeque, el nueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, ante el Juez de Paz don Carlos Valenzuela, por la cual la señora doña Nemesia Torres de Vides, de sesenta años de edad, viuda, de oficios de su sexo, originaria de Guatemala y vecina de Siguatepeque, hace donación á sus seis hijos legítimos Federico, Marcial, Daniel, Antonio, Miguel y Arcadio Vides, por iguales partes, del terreno llamado "El Cerrón," situado en jurisdicción de Siguatepeque, compuesto de cuatrocientas ocho manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, y también una casa, sita en el mismo terreno; y

á sus hijas legítimas les dona una casa, sita en el pueblo de Siguatepeque, llamadas éstas Enriqueta y Adela Vides, comprendiéndose en dicha casa el mobiliario que exista. Y no teniendo título inscrito la donante de los inmuebles á que se refiere, se hace saber la pretensión sobre inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 25 de julio de 1911.

ANTO C. BUSTILLO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección Judicial, hace saber: que don Francisco Ordóñez, de este domicilio, presentó hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Texiguat, el diez de abril del año en curso, ante el Juez de Paz y Notario Público, por la ley, de aquel pueblo, don Hermenegildo Ramírez, en la cual consta que don Acevedo Pérez vende á don Gerardo Oyuela, por la suma de cincuenta pesos plata, una casa, sita en el centro de dicho pueblo, de nueve varas de largo por seis de ancho, con una casita que sirve de cocina, de cinco varas de largo por cuatro y media de ancho; que esta cocina está contigua á la casa y al lado del Poniente de un solar cercado de piedra; que la casa y la cocinita están cubiertas de teja, montadas sobre horcones, con paredes de estación, embarradas, siendo la casa enladrillada. Los límites son: al Norte, con casa de don Paulino Degrandes, callejón de por medio; al Oriente, con la calle principal de este pueblo y casa de Cándida García; al Sur, con casa de María del Carmen Mendoza, callejón de por medio; y al Occidente, con el río que pasa por esa población. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán, 27 de julio de 1911.

H. FORTIN M.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección Judicial, hace saber: que por recomendación de don Sinforiano Flores, vecino de Soledad, ha presentado, para su inscripción, el señor don Felipe Lezama, de este vecindario, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Soledad, el diez y nueve de septiembre de mil novecientos uno, ante los oficios del Juez de Paz de dicho pueblo, don Anastasio Maradiaga, en la cual consta que don Sinforiano Flores vende á don José Antonio Rodríguez, por la suma de doscientos pesos plata, una posesión cultivada de caña-miel, plátanos y maicillo, teniendo dicha propiedad de extensión setecientos varas de largo y ciento cincuenta de ancho, situada en jurisdicción del mismo pueblo, y está limitada: al Oriente, con casa y potrero de la señora Tránsito Avila, quebrada de la Albahaca de por medio; al Norte, con posesiones de Antonio Rodríguez y don Hermenegildo Espinal; por el Poniente, con el camino real que de este pueblo parte para San Diego; y por el Sur, con el mismo camino real y posesión del expresado señor Rodríguez. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán, julio 27 de 1911.

H. FORTIN M.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que don Simón Flores ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el veinte de enero de mil novecientos nueve, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil y Notario Público, por ministerio de la ley, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual don Gabriel Martínez vende al presentante, en la suma de ciento treinta pesos, los inmuebles si-

güentes:—Dos posesiones situadas en el lugar llamado "El Jicarito," en la aldea de Mateo, de este término municipal, separadas únicamente por el camino real que conduce para el caserío de "El Empeñado," como de una manzana de capacidad cada una de ellas, y limitadas: al Norte, con posesión de Pedro León Alvarado, camino de por medio; al Sur, con el río de Mateo; al Oriente, con posesión de Dionisio Amador; y al Poniente, con posesión de Sinfiriano Amador. Y otra posesión situada en el lugar conocido con el nombre de "Los Terreros," como de una manzana de capacidad, más ó menos, en la misma aldea de Mateo, y linda: al Norte, con el camino real de "El Empeñado" y posesión de Manuel Antonio Amador; al Sur, con posesión de Leoncio Alvarado; al Oriente, con camino que conduce al caserío de "El Empeñado;" y al Poniente, con terreno común de la aldea de Mateo. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Juez 2º de Letras de lo Civil del departamento, hace saber el escrito y auto que dicen:—Título supletorio.—Señor Juez 2º de Letras de lo Civil.—Yo, Ricardo Luque Andrade, de cuarenta y cinco años, casado, labrador y vecino de la ciudad de Cedros, ante Ud., con el debido respeto, expongo lo que sigue:—El año de mil ochocientos ochenta y dos falleció en esta ciudad don Fermín Andrade, propietario, mayor de edad, soltero y de este vecindario. Abierta su sucesión y seguidas las diligencias judiciales correspondientes, se nos dió por el Juzgado de Letras 1º de este departamento la posesión efectiva de la herencia á los herederos del señor Andrade, que fuimos los siguientes: Mercedes Rodríguez, Angela Zerón, Felipa y Teodora Matute, Martín y Santiago Burgos, como hijos de Silveria Salguero; Gregorio Montes, Juan Funes y el que habla. Al practicarse la división de los bienes del señor Andrade, en el año de mil ochocientos ochenta y tres, se me adjudicó á mí una octava parte en el terreno denominado El Aguacate, ubicado en jurisdicción de Cedros, constante de cincuenta y ocho caballerías modernas, según remediada recientemente practicada, propio, para el cultivo y para la crianza de ganado, y cuyos límites generales son: al Este, terreno "El Tamarindo;" al Sur, terreno de "Guadalquivir;" al Oeste, terrenos de "El Suyatal" y de "Talanguita;" y al Norte, terrenos nacionales. Y otra octava de la sexta parte que correspondía al señor Andrade en el sitio de San Francisco, ubicado en la misma jurisdicción (constante de cinco mil quinientas treinta y ocho manzanas y ocho mil novecientas ochenta y dos varas), propio para el cultivo y para la crianza de ganado, y limitado: al Norte, terreno ejidal de Cedros, terreno de don Francisco López Rodríguez y sitio llamado "Potrero del Inglés;" al Sur, terreno nacional; al Oriente, terreno nacional y sitio de los herederos de doña Pura Valle de Lazo; y al Poniente, terreno denunciado por el Doctor Reinaldo Fritzgarter. Desde esa fecha, en unión de los demás herederos del señor Andrade ya citado, he venido estando en quieta, pacífica y tranquila posesión del terreno de "El Aguacate" citado; y en unión de los mismos herederos y de los señores don Miguel Vega y don José Inestroza, vecinos de esta ciudad, he venido también estando en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de dicho San Francisco; estableciendo en ambos terrenos trabajos agrícolas, á título de dueño, y hasta disponiendo de la tercera parte de mi acción sobre El Aguacate, que vendí á León Hernández, vecino de Cedros, por lo cual mi acción ó derecho sobre este

terreno El Aguacate queda reducido en la actualidad á uno doce avos sobre el todo de dicho terreno. Algunos de los herederos, una vez que se practicó la división de los bienes del señor Andrade, obtuvieron la certificación correspondiente de sus hijuelas respectivas; pero los demás—entre ellos yo—no la obtuvimos, y últimamente que hemos tratado de hacerlo, no nos ha sido posible conseguirlo, porque el expediente de la mortual y por consiguiente de la partición de los bienes del señor Andrade, ha desaparecido del Archivo del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, ya que, á pesar de haberlo buscado con mucho empeño, no se ha podido encontrar. Hace, pues, más de diez años que me encuentro en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de la una doce avas parte del terreno El Aguacate, pues es lo que me queda, deducida la acción que he vendido; y en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de la octava de la sexta parte en el terreno San Francisco; encontrándome, por consiguiente, en las condiciones requeridas por el artículo 2.331 del Código Civil para inscribir mi dominio sobre las partes mencionadas en los terrenos referidos, mediante la obtención de un título supletorio; y en esta virtud, á Ud. vengo á pedir que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo y en los artículos 2.332 al 2.336 y 2.341 del Código Civil, se sirva admitir la presente solicitud, tramitarla con arreglo á derecho y, en su oportunidad, interrogar á los testigos que abajo nominaré sobre los puntos pertinentes de este escrito, y practicada dicha información, aprobarla y mandar extender en el Registro de la Propiedad de este departamento la inscripción de mi dominio sobre la parte expresada de los terrenos susodichos, extendiéndome, además, certificación íntegra de todas las diligencias para que me sirvan como el título supletorio que solicito. Para la continuación de este asunto confiero poder al Licenciado don José María Sandoval, de este vecindario, con las facultades concernientes al mandato. Lista de testigos.—General don Miguel Ouelí Bustillo, Abogado, casado, de este vecindario; don Vicente Alvarado, soltero, labrador y vecino de Cedros, y don José León Hernández, casado, ganadero, también vecino de Cedros; todos mayores de edad y propietarios.—Tegucigalpa, 17 de junio de 1911.—Ricardo L. Andrade.—"Juzgado 2º de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa, veinte de junio de mil novecientos once.—Por presentado.—Téngase al Licenciado don José María Sandoval como representante del peticionario. Hágase saber la anterior solicitud por edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial; fijándose también carteles en la tabla de avisos.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—Juan Manuel Gálvez, Srio."—Tegucigalpa 3 de julio de 1911.

11—11

EDUARDO F. PADILLA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que don J. Isabel Alvarenga ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Valladolid el veinte de noviembre de mil novecientos nueve ante el Juez de Paz don Cosme Nataren, por la cual consta que la señora Dorotea Gavarrete de Alberto es dueña legítima de un terreno, sito en el punto "El Carrizal," en aquella demarcación, la cual está bajo la guarda del título de la Hacienda de Gualcincse, de capacidad de siete manzanas, cuatro propias para la agricultura y tres de roblar y cocotal, el que hubo por herencia de su finada madre Ventura Gavarrete, y linda: comenzando de una piedra negra que está en la quebrada del "Carrizal," en medio de dos brazos, la cual tiene una mata de pitahaya, cogiendo la quebrada,

aguas arriba, con dirección al Sur, hasta llegar á un pedazo de cimientoperteneciente á la misma parte, lindando hasta aquí con terreno de los herederos de Fidelia Gavarrete; y de la punta del cimientoperteneciente al Este, pasando por un simbonito hasta llegar á una zanja seca, y cogiendo ésta para arriba hasta la punta de un cintón, y de aquí pasa por un simbono que está en el roblar hasta llegar á la quebradita que viene del llano del "Carrizal," cogiendo ésta, aguas arriba, hasta llegar á un mojón que está al asiento de un terreno de la señora Mercedes Alberto de Melgar, lindando hasta aquí con terreno de Juan Vásquez; de aquí, mudando rumbo con dirección al Norte, pasando arriba de la casa, en línea recta, al cerrito en divisas de la Vega del Coy donde está un mojón, y de aquí, en línea recta, pasando por una piedra que llaman del Zacate, hasta llegar á la piedra de la quebrada del Carrizal, lugar en donde se comenzó á delimitar, lindando por este lado con terreno de la señora Mercedes Alberto y los herederos de Luis Mejía, quedando las tierras delineadas á la izquierda y las colindantes á la derecha; dicho terreno lo vende á don Facundo Vásquez, en la suma de cien pesos. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Gracias, 9 de junio de 1911.

12

E. PINEDA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don Justo Sánchez en su calidad de Regidor Municipal del pueblo de Santa Ana, con fecha 21 del corriente presentó un escrito denunciando un lote de terreno en jurisdicción del pueblo citado, conocido con los nombres de "Cruz Quemada," "Agua Sana" y "Llano Grande," comprendido entre los límites siguientes: al Oeste, con tierra ejidal del mismo pueblo; al Este, desde el lindero de "Cruz Quemada" con rumbo Sur 25º Este hasta el mojón de Concha, con el terreno de la Zacualpa, perteneciente al pueblo de Opatón; al Norte, con el terreno del Triángulo; y al Sur, con el sitio de "Estancias," perteneciente al mismo pueblo. El terreno denunciado es propio para el cultivo y para la otra para la crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Paz, 22 de julio de 1911.

JUAN E. SUAZO.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el veintisiete de julio próximo pasado se presentó á su oficina el señor don Ambrosio Ochoa, mayor de edad, casado y vecino de la aldea de Suyap denunciando una porción de terreno baldío conocido con el nombre de "Agua Podrida y Quebrada Honda," sito entre los pueblos de Santa Lucía y Valle de Angeles. La extensión del expresado terreno es de dos y media caballería propio para la crianza de ganado, y limitado así: al Norte, la montaña "Los Lagos" y terrenos del Doctor Trinidad E. Mendoza; al Sur, terrenos de la aldea de San Juan del Rancho; al Oriente, ejidos del Valle de Angeles; y al Poniente, ejidos del pueblo de Santa Lucía. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1911

30—11

LUIS ELVIR.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento hace saber: que por decreto judicial, fecha cuatro del corriente, se dió á Oástula Muñoz de Cortés e hijos Matías, Bonifacio, Emilia y María Cruz Cortés, la posesión efectiva de la herencia abintestato de su esposo y padre Diego Cortés, respectivamente. Se publica para los efectos de ley.—Gracias, 2 de julio de 1911.

15-13

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, S.